

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/JMO/218/2022

1 [REDACTED]

VS

MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO

Santiago de Querétaro, Qro., 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

S Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/JMO/218/2022
E ¹ interpuerto por el [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, con número
N de folio 220458722000020, presentada el 12 doce de febrero de 2022 dos mil veintidós, con fecha
O oficial de recepción de 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma
C Nacional de Transparencia, y dirigida al Municipio de San Juan del Río, Querétaro. -----

A

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12 doce de febrero de 2022 dos mil veintidós, el ¹ [REDACTED] presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción del 14 catorce de febrero del 2021 dos mil veintidós, a la que se le asignó el número de folio 220458722000020 requiriendo lo siguiente: -----

"Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

FECHA (dd/mm/aaaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

TIPO DE INCEIDENTE O EVENTO

UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE

Solicitó explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretario Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que, solicito verifique en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base en la que se encuentra la información relacionada la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo, las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>.

Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado, en particular a: Secretaría de Seguridad Pública, Jefe del Estado Mayor, Jefe de Análisis y Planeación.

Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO: ARTÍCULO 28. - Son facultades y obligaciones del Jefe de Estado Mayor. IX.- Verificar el procesamiento y transmisión del Informe Policial Homologado; X.- Resguardar la información clasificada, almacenada, de transmisión y consulta en materia de Seguridad Pública, que sirva de apoyo para la prevención del delito; XIX.- Obtener e interpretar la información geo-delictiva e identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo y sus correlativos factores de protección; ARTÍCULO 34.- Son facultades y obligaciones del Jefe de Análisis y Planeación: II. Obtener e interpretar la información geodelictiva e identificar las zonas y grupos de alto riesgo y sus correlativos factores de protección; IX.- Verificar el procesamiento y transmisión del Informe Policial Homologado;

X. Resguardar la información clasificada, almacenada, de transmisión y consulta en materia de Seguridad Pública, que sirva de apoyo para la prevención del delito; ARTÍCULO 63.- Los deberes de los elementos de la Secretaría son los siguientes: XVII.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II, y 43.

Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículos 18, 29 y 21 párrafo I.

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 51 y 132 fracción XIV.

Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado. Publicado el 20/02/2020.” (sic)

1
SEGUNDO.- El 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, mismo fue radicado, previo desahogo de la prevención realizada al promovente, en fecha 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que el recurrente anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el recibo de solicitud de información con número de folio 220458722000020, presentada el 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción del 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Municipio de San Juan del Río, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio ST/CUT/0115/2022, de fecha 1 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, en respuesta a la solicitud de información de folio 220458722000020 y suscrito por la Lic. María Antonia Rivera Barboza, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Del Municipio de San Juan del Río, Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de fecha 1 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, dirigido a la dirección: 1 [REDACTED], desde la cuenta ma.rivera@sanjuandelrio.gob.mx en el que se observan siete datos adjuntos. -----
4. Documentos digitales, presentados en formato comprimido .zip, con la siguiente información: -----

- 7 siete documentos en formato Excel, identificables con los nombres 'Copy of DATOS 2016'; 'Copy of DATOS 2017'; 'Copy of DATOS 2018'; 'Copy of DATOS 2019'; 'Copy of DATOS 2020'; 'Copy of DATOS 2021'; 'Copy of DATOS DEL SECRETARIADO 2015' y;
- 1 un documento en formato PDF, de título 'Respuesta SJdR'.

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Rio, Querétaro, para que, por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el día 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio número INFOQRO/PM/123/2022. -----

TERCERO.- Por acuerdo de fecha de fecha 4 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Rio, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública, presentada en original, consistente en el oficio SSPM/JUR/3273/2022, de fecha 27 de junio de 2022, dirigido a la Lic. María Antonia Rivera Barboza, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y suscrito por el M. en C. P. Ángel Rangel Nieves, Secretario de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río, Querétaro. -----
2. Documental Pública, presentada en copia certificada, consistente en el oficio SSPM/O.S./1594/2014, de fecha 5 de diciembre de 2014, dirigido al Lic. Carlos Olguín González, Secretario de Administración Municipal y suscrito por el Lic. Raúl Rosales Ramírez, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, mediante el cual se remite el acta circunstanciada de daños de archivo muerto; así como el acta circunstanciada referida, en un total de 13 fojas, con la respectiva certificación suscrita por el Lic. Sergio Arturo Rojas Flores, Secretario de Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro.
3. Disco compacto digital (CD), Identificable con el nombre 'Incidenicia Delictiva 2015'; en cuyo contenido se encuentra, un archivo en formato Excel titulado 'DATOS DEL SECRETARIADO 2015', en el que se aprecian las columnas con los datos: 'año', 'clave entidad', 'entidad', 'clave municipio', 'bien jurídico afectado', 'tipo de delito', 'subtipo de delito', 'modalidad', y 'mes'. -----
4. Disco compacto digital (CD), Identificable con el nombre 'Incidenicia Delictiva'; en cuyo contenido se encuentra, un archivo en formato Excel titulado 'INCIDENCIA DELICTIVA', en el que se aprecian las columnas de: 'fecha evento', 'día evento', 'hora reporte', 'delito', 'calle', 'número o referencia', y 'colonia'.

Pruebas, a las que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que se impusiera del contenido del informe justificado; la notificación fue realizada el 9 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante el correo electrónico señalado para ese efecto. -----

CUARTO.- Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del ¹ [REDACTED] para formular manifestaciones respecto del informe justificado rendido por el Municipio de San Juan del Rio, Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; la cual se emite con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ¹ [REDACTED] respecto de la solicitud de información, con número de folio 220458722000020, presentada el 12 doce de febrero de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción del 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Municipio de San Juan del Rio, Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al Municipio de San Juan del Rio, Querétaro, para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Rio, y en virtud de ello, el ¹ [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

TERCERO.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

"En respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado remite la información de manera incompleta, ya que adjunta como anexo archivos en formato xls de los años 2016 a 2021 sin el desglose solicitado, ya que éste lo realiza de manera general argumentando que es la forma en la que se ha resguardado. Recurro la respuesta del sujeto obligado debido a que lo realiza de manera incompleta. Es importante comentar que desde mi consideración, el sujeto obligado debe contar con los elementos y bases de datos habilitados para entregar la información que solicito (coordenadas de los incidentes) en virtud de los siguientes razonamientos: En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública municipales, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas, posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Nacional Pública en sus artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II y en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020. Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es "el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes." Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado. En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del LIPH. Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas donde se ubica la información de mi interés (hora de los incidentes, fecha precisa y coordenadas). Es importante reiterar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia de la información que se omitió, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Por lo anteriormente expuesto, considero que la información podría ser entregada tal cual se requirió en mi solicitud de acceso a la información." (sic)

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 12 doce de febrero de 2022 dos mil veintidós, y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458722000020, se desprende la fecha oficial de recepción del 14 catorce de febrero de 2021 dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹ y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; el Municipio de San Juan del Río, notificó la respuesta al ciudadano en fecha 1 de marzo de 2022 dos mil veintidós, dentro del plazo legal previsto.

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

² "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

En fecha 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, el ¹ [REDACTED] presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, mismo que fue radicado, previo cumplimiento a la prevención realizada al recurrente, en el acuerdo de fecha 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se solicitó al sujeto obligado rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto, a lo cual dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo el informe dentro del plazo, mismo que fuera acordado en fecha 4 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós; en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniese. -----

Como quedó asentado en el Antecedente Cuarto de la resolución de mérito, por acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del ¹ [REDACTED] ¹ [REDACTED] para formular manifestaciones respecto del informe justificado rendido por el Municipio de San Juan del Río; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información, se desprende, que informó al promovente, mediante el oficio ST/CUT/0115/2022, de fecha 1 uno de marzo, lo siguiente:

“...Derivado del análisis y estudio del contenido de la solicitud en referencia, se procedió en términos de los artículos 46, fracción II y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, cuyas disposiciones legales me faculten para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como turnarla al área y/o áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, por lo que su solicitud de información, fue turnada para su atención al área competente, en este caso a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Juan del Río...”

Como resultado de esta consulta, remitió a esta Unidad de Transparencia la siguiente respuesta. “En relación a la información que requiere el solicitante, se hace de su conocimiento que se cuenta con la incidencia delictiva del año 2015 al año 2021, misma que se tiene de la siguiente manera por parte de este Sujeto Obligado, ya que es la forma en que se ha resguardado dicha información, con los siguientes rubros:

- 1.- Año.
- 2.- Clave de entidad.
- 3.- Entidad federativa.
4. Municipio.
- 5.- Bien jurídico tutelado.
- 6.- Tipo de delito.
- 7.- Subtipo de delito.
- 8.- Modalidad.
- 9.- Y el mes correspondiente.

Por lo cual, remito archivos adjuntos, los cuales contienen diversos formatos en Excel.”

Expuesto lo anterior... se ordena notificar respuesta a la solicitud de información folio: 220458722000020... presentada por C. SIN DATO, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por así señalarlo en su solicitud aquí atendida.” (sic)

Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo del año que transcurre, se determinó procedente realizar una prevención al ciudadano promovente, a efecto de que diera cumplimiento a los requisitos de presentación del medio de impugnación interpuesto, contenidos en el artículo 142 de la Ley local de Transparencia, toda vez que de las constancias no se encontraron los archivos en formato Excel

mediante los cuales el sujeto obligado manifestó haber remitido la información con la que cuenta en sus archivos, respecto de lo requerido en la solicitud de información. En fecha 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, el promovente remitió la información recibida en respuesta a su solicitud, misma que se asentó en los medios probatorios del acuerdo de radicación.

Al rendir el informe justificado, el Municipio de San Juan del Río, manifestó por conducto del Secretario de Seguridad Pública Municipal, en lo que nos interesa, lo siguiente: -----

“...Primeramente le informo a Usted que la información solicitada de fecha 1 de enero de 2010 a 2015, ES INEXISTENTE toda vez que mediante ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha 1 (uno) de diciembre de 2014 (dos mil catorce) se asentó en el apartado de HECHOS, lo siguiente:

“...PRIMERO.- Durante los meses de Junio, Julio y Agosto del año en curso 2014, se registró una inundación atípica en las instalaciones ubicadas en la Autopista México- Querétaro lugar donde se ubica el inmueble descrito en el antecedente marcado como “PRIMERO” de este Instrumento, lugar donde se ubica una bodega una bodega donde se resguardaba el archivo muerto de las diversas jefaturas que conforman esta Secretaría, dichos archivos contenían información relacionada con las áreas mencionadas líneas arriba desde el año 2000, destruyendo por completo las cajas y documentos pertenecientes a esta Corporación tal inundación.

SEGUNDO.- Así es que el día 29 de noviembre de los corrientes personal de cada Jefatura acudió a dicha bodega a efecto de revisar sus archivos y con ello dar cumplimiento al inventario para la realización de los FUM'S de este Municipio encontrándose con la novedad de que todas las cajas que contenían tales documentos habían sido destruidas por las inclemencias del clima que ya se mencionaron con antelación, por tales hechos se tiene a bien levantar el presente instrumento para dejar constancia de que los archivos correspondientes desde el año 2000 fueron destruidos por causas climatológicas y no por negligencia de los titulares de las áreas que firman la presente para dejar constancia de lo mencionado en el cuerpo de la misma, adjuntando a la presente 09 impresiones fotográficas donde constan los daños que sufriera el archivo de esta corporación..." Dicha acta circunstanciad se anexa en copia certificada como prueba documental pública para que se corrobore lo anteriormente manifestado... Por lo que... resulta imposible entregar la información... respecto de la fecha 01 de enero de 2010 al 2015, por los hechos referidos con anterioridad.

De igual manera le informo desde este momento y bajo el mismo contexto que los archivos electrónicos y/o digitales que pudieran contener la información solicitada no se lograron localizar del 2015 hacia atrás, ya que al buscar dentro de los equipos de cómputo... de una manera minuciosa y exhaustiva únicamente se logró encontrar incidencias delictivas del año 2015... desconociendo de forma tajante si en los años anteriores en los equipos de cómputo que almacenaban dicha información, se almacenara dicha información o si bien los equipos de cómputo pudieron ser materia de alguna pérdida por daños y/o robos y/o extravío y/o baja del equipo por los años de utilidad de dicho instrumento y en consecuencia la información en su momento haya sido parte de dichas circunstancias, situación por la cual se imposibilita y se justifica la entrega parcial de la información solicitada por ciudadano respecto de la fecha 01 de enero de 2010 a 2015...

Bajo esta premisa, y con el afán de no violentar el derecho humano al acceso a la información del ciudadano... le remito en un disco CD la cual contiene la incidencia delictiva del año 2015, en el que se indica el año, clave de la entidad federativa, clave del municipio, el municipio, el bien jurídico tutelado, tipo de delito, sub tipo del delito, modalidad y los meses correspondientes al año 2015.

Ahora bien cabe precisar, que este sujeto obligado no se está negando a dar o brindar la información solicitada por el peticionante, si no que por cuestiones justificadas y ajenas al suscrito es que se imposibilita la entrega total de dicha información... No obstante... si el solicitante así lo requiere pongo a su disposición el domicilio de esta Dependencia Gubernamental...

...si bien es cierto dicha prerrogativa normativa de esta Institución del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, obliga a esta Dependencia a llevar un control estadístico de las faltas administrativas y los delitos por las que se hagan remisiones, lo cierto es, que no queda al arbitrio de los solicitantes de la información o particulares, como se debe realizar el control interno y estadístico de las faltas administrativas y de los delitos por los que se hagan remisiones...

...no existe obligación expresa por parte de las Instituciones Policiacas respecto del llenado de las coordenadas geográficas, siendo que la propia normatividad te da la pauta o una cierta discrecionalidad para que la persona que elabore el llenado del Informe Policial Homologado cumpla cuando menos con ciertos requisitos mínimos tal y como se ha referido con anterioridad, tan es así que en caso de que no se cuenta con algún dato, la propia ley refiere que no debe realizarse dicha actividad y/o bien que no se aplique su llenado, por lo cual se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga mal unos de él.

Además de que los propios lineamientos refieren que no se exigirá la totalidad del llenado como la entrega de los anexos cuando el caso lo amerito, por lo que, bajo esa premisa, basta con que se establezca de manera genérica en dicho Informe Policial Homologado, el lugar de la intervención, siendo el domicilio (calle, número interior o exterior, la colonia, el municipio, la entidad federativa, circunstancias particulares del lugar donde se cometió un delito o una falta administrativa, tal y como se advierte de los índices delictivos que permite el suscrito al solicitante, y hacer notar que los datos estadísticos con los que cuenta esta Secretaría de Seguridad... no cuentan con coordenadas geográficas ya que es la propia ley que da la pauta para el llenado del Informe Policial Homologado y que de ahí deviene la discrecionalidad de cada caso en concreto de llenar la totalidad de dicho Informe Policial Homologado o de bien llenar los elementos mínimos de dicho Informe Policial Homologado y en consecuencia la justificación y la motivación del porque no se remiten las coordenadas geográficas, aunado a que se le está proporcionado el lugar de los hechos al solicitante." (sic)

Como quedó asentado en el considerando tercero de la resolución de mérito, el recurrente planteó el agravio en que motiva su recurso, al manifestar, que no le fue entregada la información completa, toda vez que el sujeto obligado le remitió lo requerido por los años 2016 a 2021, sin el nivel de desglose con el que lo solicitó, aunado a que no se remitió o mencionó el acta emitida por el Comité de Transparencia que avalara la inexistencia de la información requerida de los años 2010 a 2015.--

En tal virtud, se abordarán de forma independiente los agravios expuestos por la parte promovente del recurso, para su efectivo análisis; partiendo, de la inconformidad expuesta en contra de la respuesta a la solicitud de información, de la que refiere la persona promovente, le fue entregada información sin el grado de desglose que requirió, aún y cuando, a su consideración, el sujeto obligado debe contar con los elementos y bases de datos habilitados para entregar la información de coordenadas de los incidentes a que hace referencia. Al respecto, es importante destacar que la normatividad en materia de acceso a la información dispone, que la entrega de la misma deberá de realizarse, tal y como obra en sus archivos, siendo el caso que para cuando el solicitante requiera un procesamiento adicional, deberá de indicar la fuente para que éste la procese. A continuación se citan los artículos en relación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

"Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 122. Cuando la información solicitada implique su manipulación o procesamiento de una manera distinta a como obra en depósito, o bien, la generación de datos o textos nuevos a partir de los ya existentes, se hará del conocimiento del solicitante para que éste la procese, sin que ello implique la negativa de proporcionarle la información en el formato que se posea."

En ese mismo sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el criterio orientador SO/001/2021: -----

59

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."³

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

En tal virtud, la información deberá de entregarse tal y como obre en los archivos del sujeto obligado, de conformidad con sus facultades competencias o atribuciones, en el formato que el solicitante manifieste de los ya existentes, así lo estipula el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

"Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

Ahora bien, en los agravios expuestos para la procedencia del recurso de revisión, el recurrente manifestó no le habían sido proporcionadas con la información requerida, las "[...]LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE..." (sic), para lo anterior, es necesario efectuar el análisis de la información requerida en torno a la competencia y atribuciones del sujeto obligado de contar con la misma, conforme con lo dispuesto por la normatividad de la materia aplicable, y de lo cual se advierte; que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública determina lo siguiente: -----

³ Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017. Clave de control: SO/003/2017.

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares...

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes...

Artículo 43.- La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;
II. El usuario capturista;
III. Los Datos Generales de registro;
IV. Motivo, que se clasifica en;
a) Tipo de evento, y
b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos:

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;
b) Descripción de la persona;
c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
d) Descripción de estado físico aparente;
e) Objetos que le fueron encontrados;
f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”⁴

Por su parte, los Lineamientos para el llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado⁵, determinan respecto del objeto y ámbito de aplicación del referido informe, lo siguiente:

“PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las Instituciones Policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

El Informe Policial Homologado tiene como objeto eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia.

Los presentes Lineamientos tienen como objeto señalar los criterios respecto a lo siguiente:

I. Publicidad y disponibilidad del IPH;
II. Llenado del IPH;

⁴ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

⁵ Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado, disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020#gsc.tab=0

- III. Supervisión del IPH;
- IV. Entrega y recepción del IPH;
- V. Registro de la información en la base de datos del IPH;
- VI. Resguardo de la base de datos del IPH en el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública;
- VII. Consulta de la base de datos del IPH;
- VIII. Evaluación de la información contenida en la base de datos del IPH, y
- IX. Homologación de la implementación del IPH entre las instituciones involucradas...

SEGUNDO. GLOSARIO DE TERMINOS

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...IX. Instituciones policiales: Los Cuerpos de policía, policía de investigación auxiliar del Ministerio Público, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en la federación, las entidades federativas y los municipios, que realicen funciones similares, de conformidad con el artículo 5 fracción X de la Ley...

DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas detenidas:
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
 - b) Los motivos de la detención;
 - c) Los datos generales de la persona;
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;
 - e) Las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y
 - f) El lugar al que es puesta a disposición la persona;
- IX. En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Éste será distinto al reporte pormenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley;
- X. En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características;
- XI. En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias;
- XII. En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción, y
- XIII. En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas arrestadas:
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
 - b) Los motivos de la detención;
 - c) Los datos generales de la persona;
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y
 - e) El lugar en el que es puesta a disposición la persona, y

IX. En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.
En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.
No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.

DÉCIMO TERCERO. ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que realicen el llenado del IPH, deberán entregarlo junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados a la autoridad competente, según se trate de un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa.

La autoridad competente estará obligada a recibir el IPH junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados, en un término máximo de dos horas contadas a partir del arribo a sus oficinas de las instituciones policiales que realizan la puesta a disposición.

La autoridad competente deberá proporcionar el comprobante de la recepción con sello y firma como lo indique el propio formato.

El comprobante de la recepción deberá ser archivado y resguardado en los lugares que para tal efecto se destinen en las oficinas de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que corresponda.

Los servidores públicos que llenen el IPH de manera impresa, proporcionarán en su corporación de adscripción una copia del documento recibido para su digitalización y registro en la base de datos.

Los servidores públicos que llenen el IPH a través de dispositivos móviles, digitalizarán el documento completo del acuse recibido por la autoridad competente y lo registrarán como archivo adjunto en la base de datos.

DÉCIMO CUARTO. REGISTRO DE LA INFORMACIÓN EN LA BASE DE DATOS DEL IPH.

El registro de la información en la base de datos se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. La captura y registro de la información suministrada a la base de datos son obligatorios y estarán a cargo de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno;
- II. El suministro de la información se realizará con apego a los datos contenidos en el IPH;
- III. El registro de los datos contenidos en el IPH y su digitalización se harán de manera inmediata, sin que exceda de un término máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la hora de recepción por parte de la autoridad competente, y
- IV. La Secretaría garantizará la operación, disponibilidad, interconexión y mantenimiento de los componentes tecnológicos que soporten la base de datos y sistemas informáticos del IPH."

Lo destacado y subrayado no es de origen.

De los preceptos normativos que regulan la materia de la información requerida, es entonces determinante conforme con la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, lo siguiente:

- Las instituciones policiales se conforman por los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.
- Las instituciones policiales por conducto de sus integrantes, tienen como obligación, de las que nos interesan, registrar en el **Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen** y remitir a la instancia que corresponda la información que recopilan en el desarrollo de sus actividades, para su análisis y registro.
- Las Instituciones Policiales deberán llenar un **Informe Policial Homologado** que debe contener al menos, los datos de: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos

Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

Y respecto del Informe Policial Homologado, existen los **Lineamientos para el llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado**, mismos que acotan las pautas de su elaboración, llenado, gestión, y manejo, y de las que destacan, respecto de los artículos citados líneas arriba, que:

- El **Informe Policial Homologado** es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.
- El Informe Policial Homologado tiene como objeto eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia.
- Las **instituciones policiales** comprenden los cuerpos de policía, policía de investigación auxiliar del Ministerio Público, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en la federación, las entidades federativas y los municipios, que realicen funciones similares.
- Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deben registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.
- El IPH para **hechos probablemente delictivos** debe contener al menos: I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado; II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite; III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe; IV. Los datos generales de la intervención o actuación; V. El motivo de la intervención o actuación; VI. La **ubicación del o los lugares de la intervención o actuación**; VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto; VIII. En caso de personas detenidas: a) El Número del Registro Nacional de Detenciones; b) Los motivos de la detención; c) Los datos generales de la persona; d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente; e) Las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y f) El lugar al que es puesta a disposición la persona; IX. En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa

la conducta que lo motivó; X. En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características; XI. En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias; XII. En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción, y XIII. En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma. El IPH para **infracciones administrativas** contendrá al menos: I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado; II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite; III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe; IV. Los datos generales de la intervención o actuación; V. El motivo de la intervención o actuación; VI. La **ubicación del o los lugares de la intervención o actuación**; VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;

- Del precepto normativo que contempla los requisitos del IPH, se concluye que **no se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.**
- Los integrantes de las instituciones policiales de que realicen el llenado del IPH, deberán entregarlo junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados a la autoridad competente, según se trate de un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa.
- El registro de la información en la base de datos se llevará a cabo por la **Secretaría**, entendiendo conforme con el lineamiento segundo, fracción XIV, que se trata de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, misma que debe de garantizar la operación, disponibilidad, interconexión y mantenimiento de los componentes tecnológicos que soporten la base de datos.

Del agravio expuesto por el promovente en el recurso, se advierte que manifiesta que le fue entregada la información completa, toda vez que no se le proporcionaron las coordenadas de los incidentes, mismas que según lo referido, obran en el Informe Policial Homologado; sin embargo, del análisis de las disposiciones normativas que establecen todo lo relativo al Informe multicitado se desprende, que se encuentran prescritas las pautas precisas para su llenado, y gestión, por parte de la Secretaría de Seguridad, del nivel de gobierno a que se refiera, y de los requisitos previstos por el numeral décimo primero de los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, así como del artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se establece que el informe debe contener la **ubicación del o los lugares de la intervención o actuación y; la ubicación del evento y en su caso, los caminos**, sin referir a las **coordenadas de los hechos probablemente delictivos o infracciones administrativas**; por lo que no existe obligación normativa expresa de que dicho dato obre en el contenido de los informes policiales.

Aunado a lo anterior, de la respuesta emitida inicialmente por el sujeto obligado misma que fuera ratificada mediante el informe justificado, se encontró que le fue remitida diversa información, con la

que cuenta en su resguardo y de la que se aprecia contiene información del mes de enero de 2016 dos mil dieciséis a junio de 2022 dos mil veintidós, en un documento formato Excel, en el que se observan los datos de *fecha evento, día evento, hora reporte, delito, calle, número o referencia y colonia*; información que coincide de forma íntegra con lo requerido inicialmente, **respecto del periodo de los años 2016 a 2022.**

Ahora bien, por lo que ve a la información solicitada del mes de enero de 2010 dos mil diez a febrero de 2022 dos mil veintidós (fecha de recepción de la solicitud); el sujeto obligado remitió información estadística de incidencia delictiva, en un documento que no contiene la información íntegra requerida misma que si se proporcionó por los años siguientes, y agregó en copia certificada, un acta circunstanciada con la que pretendió asentar la inexistencia de la información, derivado de una causa natural que provocó la destrucción de sus archivos, destacando que tampoco cuenta con la información electrónica, desconociendo las causas; en este sentido, es importante destacar que los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, **el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada**, considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública. Así lo determinan los artículos 11, 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro:

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así

como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;..."

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio."

Así como en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

"Época: Décima Época

Registro: 2002944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)

Página: 1899

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.⁶

⁶ Tesis [A]: I.4o.A.40 A, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XVIII, Marzo de 2013, P. 1899. Reg. Digital 2002944.

En ese sentido, es obligación del sujeto obligado, por conducto de su unidad de Unidad de Transparencia, realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, desarrollando los requerimientos necesarios, a las Unidades del sujeto obligado en cuya competencia pueda encontrarse la información solicitada; y en caso de agotar lo anterior, sin encontrar lo requerido, deberá de acreditar si la información no es de su resguardo por no ser de su competencia, conforme con sus facultades y atribuciones, o en su caso declarar formalmente la inexistencia, mediante el acta debidamente emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal y como lo establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente: -----

"Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio.

Artículo 15. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 136. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver lo siguiente:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, e ponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 137. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.⁷

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

⁷ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.⁸

Asimismo, el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** emitió en relación con lo establecido, el siguiente criterio orientador:

"La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."⁹

Precedentes:

- **Acceso a la información pública.** 0943/07. Sesión del 20 de junio de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Alonso Gómez Robledo V.
- **Acceso a la información pública.** 5387/08. Sesión del 04 de febrero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Aeropuerto y Servicios Auxiliares. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
- **Acceso a la información pública.** 6006/08. Sesión del 18 de marzo de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionado Ponente Alonso Gómez- Robledo V.
- **Acceso a la información pública.** 0171/09. Sesión del 15 de abril de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.
- **Acceso a la información pública.** 2280/09. Sesión del 02 de septiembre de 2009. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. Policía Federal. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁹ Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Primera Época, 2009. Clave de control: SO/015/2009.

En tal virtud, el sujeto obligado no remitió el acta de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, para avalar formalmente dicha circunstancia, respecto de la información requerida por el ciudadano. -----

Del análisis de fondo a la causa de pedir expuesta para la interposición del recurso, las constancias que integran el medio de impugnación, así como de los elementos allegados por las partes, es determinación de este Órgano Garante lo siguiente: si bien, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, dentro del plazo legal establecido para ello, remitiendo diversa información estadística de incidencia delictiva, desde los años 2015 dos mil quince a 2021 dos mil veintiuno; al rendir el informe justificado fundó y motivó con mayor precisión la falta de atribución normativa que le actualiza para contar y remitir por ende la información respecto de las **coordenadas de los hechos probablemente delictivos o infracciones administrativas, en virtud de que no existe obligación normativa expresa** de que dicho dato obre en los informes policiales homologados, y entregó el resto de la información solicitada por el ciudadano, del mes de enero de 2016 dos mil dieciséis a junio de 2022 dos mil veintidós por lo que, por una parte, **sobreseer el recurso de revisión**, toda vez que el sujeto obligado entregó la información tal y como obra en sus archivos, conforme con la normatividad de la materia, antes de entrar al estudio de la resolución; y por cuanto ve a la información requerida de enero de 2010 dos mil diez a febrero de 2015 dos mil quince, se ordena al Municipio de San Juan del Río, que emita el acta de inexistencia de la información, debidamente fundada y motivada respecto de las causas expresadas por las que no cuenta con la información. Lo anterior con fundamento en los artículos 136, 149 fracciones I y III, 154 fracción III, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ¹ [REDACTED], en contra del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.** -

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 116, 119, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en la presente resolución, **se sobreseé** el presente recurso de revisión respecto de información requerida en la solicitud de folio 220458722000020, por los años **2016 dos mil dieciséis a 2022 dos mil veintidós**, conforme lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 43, 116, 119, 121, 122, 130, 136, 137, 140 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se ORDENA AL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO, realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de información de folio**

220458722000020, misma que se detalla en el antecedente primero de la presente resolución, respecto del periodo comprendido del 1 de enero de 2010 dos mil diez al 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós y en caso de no encontrar la información, deberá de remitir a esta Comisión, el acta de inexistencia, emitida por el Comité de Transparencia de ese Municipio, debidamente fundada y motivada en la normatividad aplicable. -----

CUARTO.- Para el cumplimiento del resolutivo TERCERO; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, Querétaro en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima octava sesión de pleno de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, y se firma el día de su fecha C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 20 VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE. -----

